

Marca.
Nacozari M-76.
Partizanka.
Pavón F-76.
Po Tam-70.
Prinqual.

Rex.
Rinconada.
Taba.
Tanori.
Yécora.
Yenca.

Tipo II. Medio

Abel.
Alcázar.
Alcotan.
Almirante.
Anze.
Aragón 03.
Arcocé.
Ardec.
Argelato.
Astral.
Aureña.
Autonomía T-84.
Azor.
Bastión.
Boulmiche.
Cabezorro.
Campeador.
Capitole.
César.
Charles Peguy.
Conde Marzotto.
Corzo.
Diamante-Estirpe.
Don Antonio.
Dragón.
Emilio Morandi.
Fiel.
Flambará.
Golo.

Hardi.
Impeto.
Indara.
King 33.
Languedoc.
Lozano.
Magañ.
Magdalena.
Mahissa número 1.
Mara.
Moisson.
Monjoice.
Montcada.
Navarro 105.
Noroit.
Oroel.
Picos.
Pirén.
Provence.
Rudi.
Shasta.
Sión.
Super X.
Sureño T-338.
Talento.
Tobari.
Tornado.
Tres Enanitos.
Yafit.

Tipo III

Todas las demás variedades del «Triticum aestivum».

B. TRIGOS DUROS

Tipo único

Todas aquellas variedades procedentes del «Triticum durum».

ANEJO II

Indices base para la tipificación de los trigos blandos, atendiendo a sus características harino-panaderas

Tipo	Proteínas — Porcentaje	Índice Zeleny	Índice de caída	Alveograma Chopin	
				W	P/L
I	≥ 11,5	≥ 25	≥ 280	> 200	< 2
II	≥ 10,5	≥ 14	≥ 180	> 100	< 1,5

Siendo:

P = Tenacidad.
L = Extensibilidad.
W = Fuerza.

ANEJO III

Características tipo

I. Trigos blandos

- a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color y calidad propias de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.
- b) Grado de humedad máximo: 15 por 100.
- c) Peso del hectolitro mínimo: 75 kilogramos.
- d) Impurezas: El porcentaje total de elementos que no son cereal base de calidad irreprochable, máximo: 5 por 100.

Del cual:

- Porcentaje de granos partidos, máximo: 2 por 100.
- Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo: 1,5 por 100.
- Porcentaje de granos germinados, máximo: 1 por 100.
- Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semillas impropias para panificación, granos atizonados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo: 0,5 por 100.

II. Trigos duros

a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color amarillo ámbar, de fractura más o menos vítrea, de aspecto traslúcido y córneo, de calidad propia de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.

- b) Grado de humedad máxima: 15 por 100.
- c) Peso hectolitro mínimo: 78 kilogramos.
- d) Impurezas: El porcentaje total de elementos que no son cereal base, máximo: 8 por 100.

- Porcentaje de granos partidos: 2 por 100.
- Porcentaje de impurezas constituidas por granos (asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo: 1,5 por 100.
- Porcentaje de granos germinados, máximo: 1 por 100.
- Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semilla impropia para panificación, granos atizonados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo: 0,5 por 100.
- Porcentaje de granos de trigo blando y/o semiduro, máximo: 4 por 100.
- e) Vitrosidad mínima: 80 por 100.

Previamente a la aplicación de los grados, determinadas variedades cuya calidad semolera (incluyendo el color) es comercialmente inferior o no están registradas en la lista de variedades comerciales, experimentarán una depreciación que será la siguiente:

1. Variedades «Abadia», «Alaga» y «Cocorit» (depreciación del 10 por 100).
2. Variedades: «Farto», «Safari», «Amorós», «Andalucía», «Blat Fort», «Gritoni», «Jerez 36», «Mandón», «Moruno», «Obispado», «Recios» y «Rubio argelino» (depreciación del 20 por 100).

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22963 ORDEN de 9 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1
03.01.21.2		20.000
03.01.22.1		20.000
03.01.22.2		20.000
03.01.24.1		20.000
03.01.24.2		20.000
03.01.25.1		20.000
03.01.25.2		20.000
03.01.26.1		20.000
03.01.26.2		20.000
03.01.28.1		20.000
03.01.28.2		20.000
03.01.29.1		20.000
03.01.29.2		20.000
03.01.30.1		20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.34.3	20.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.34.9	20.000		03.03.68.3	10
	03.01.85.1	20.000		03.03.68.4	10
	03.01.85.7	20.000		03.03.68.5	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10		03.03.68.6	10
	03.01.75.2	10		03.03.68.7	10
	03.01.85.4	10	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
	03.01.86.1	10	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
	03.01.37.2	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000
	03.01.85.2	12.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.85.8	12.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	Queso y requesón:		Pesetas
	03.01.64.2	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell		100 Kg. netos
	03.01.85.3	20.000			
	03.01.85.9	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000			
	03.01.27.3	50.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.31.3	50.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.085
	03.01.95.1	50.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952
Atún (los demás excepto rabilles (congelado)	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.32.3	20.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.080
	03.01.36	20.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
Rabil congelado	Ex. 03.01.95.2	20.000			
	03.01.21.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.22.3	10	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
	03.01.25.3	10	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10	Los demás	04.04.09	2.936
	03.01.30.3	10			
	Ex. 03.01.95.2	10	Quesos de pasta azul:		
Bonitos y afines congelados.	03.01.76.1	30.000	Cargonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpiitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla congeladas	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
	03.01.97.5	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.611
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	2.763
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089	— Provoione, Asiago, Caciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un valor CIF:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	a) Igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476 1.476 1.476 1.476
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660	b) Igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569 1.569 1.569 1.569
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
Los demás	04.04.39	2.907	— Los demás	04.04.88	2.748
Los demás:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.88.3 15.07.74	25.000 25.000
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000

Pesetas
Tm. P. E.

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg. P. E.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no víni- co, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	13,34

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

22964 ORDEN de 9 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 E-1-a	10
Alubias	07.05 B-1-b	10
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	4.149
Maíz	10.05 B-II	2.915
Sorgo	10.07 C-II	2.348
Miño	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-1	10
		Pesetas Tm./grado «clerget»
Melaza	17.03 B	64,24
		Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-1	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta, de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.448 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	26.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1